SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año 5 escudos.										
Por	seis	meses	2	id.	600	milésimas.				
Por	ires	id	1	id.	400	id.				



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por	un año 6					escudos.			
Por	seis	meses	28	1.0	100	3	id.	200	milésimas
Por	tres	id			9.10	1	id.	80	o id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ala DE squah

BURGOS.

Circular núm. 377.

Se encarga la vacunacion y revacunacion como preservativo eficaz contra la enfermedad de las viruelas.

En algunas localidades de esta provincia se ha desarrollado la enfermedad de viruelas, si bien con carácter benigno. El preservativo mas eficáz reconocido por la ciencia contra dicha enfermedad es la vacunacion y revacunacion, así como la observancia de los preceptos higiénicos, entre ellos la limpieza. Encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que poniéndose de acuerdo con los facultativos titulares promuevan la vacunación y revacunacion, haciendo comprender à sus respectivos vecindarios la conveniencia de que se presten á estas operaciones y à la observancia de las medidas higiénicas que atendidas las condiciones de cada localidad les indiquen los facultativos, à quienes se facilitarán por este Gobierno al primer aviso los cristales de linfa-vacuna.

Burgos 4 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general del Tesoro público en Circular de 29 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 16 del actual me comunica la órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general, haciendo presente la necesidad de que se determine si debe exigirse el juramento á la Constitucion á todos los exclaustrados, sea cual fuere su situacion, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido relacion de los eclesiásticos que han cumplido con

dicha formalidad; ha tenido á bien disponer que se haga entender á todos los individuos de dicha clase el deber en que están de cumplir con dicha obligacion, fijandoles la autoridad ante quien lo han de verificar y el plazo que V. I. considere prudente, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. = En su consecuencia procederá V. S. á publicar inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia un anuncio en el cual se exprese la obligacion en que se hallan todos los indivíduos de dicha clase de prestar el juramento à la Constitucion si han de seguir cobrando sus haberes. Y en virtud de la autorizacion que en dicha orden se me confiere, he dispuesto que el expresado juramento lo presten ante V. S. en el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de la publicacion de la referida órden en los periódicos oficiales de esa provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo serán dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que no lo hubieren verificado, remitiendo á esta Direccion relacion nominal de los que se hallan en este último caso.»

Lo que he dispuesto se comunique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. exclaustrados residentes en la misma; previniéndoles por mi parte que desde el siguiente dia al en que aparezca inserto este anuncio en el referido Boletin pueden presentarse en mi despacho, sito en la Administracion económica, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde en todos los dias no feriados, con el fin de prestar ante mi autoridad el juramento debido á la Constitucion del Estado, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869, en la inteligencia que los que no lo hubieren verificado trascurridos que sean los 30 dias, que en la preinserta órden se señalan como término fatal para cumplir con dicho deber, serán dados de baja en las nóminas respectivas é incluyéndose la lista nominal que he de dirigir á la Superioridad de los que se hallen en este

Ruego por último á los Sres. Alcaldes de esta provincia que con el fin de evitar perjuicios, acaso involuntarios, á los exclaustrados que residan en sus respectivos distritos, ya por no llegar á sus manos el Boletin oficial, ó ya por otras causas agenas completamente á su voluntad, se servirá enterarles á domicilio de la preinserta disposicion, para que de este modo no puedan en ningun tiempo alegar ignorancia si, como no espero, dejan de cumplimentarla en todos sus puntos.

Burgos 3 de Agosto de 1870. — El Jefe de la Administración económica, Críspulo Collantes.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Seccion 4.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaracion licencia para alijar las mercancias

El Administrador decretara la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancias de que se trata son los de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el Apéndice núm. 8.) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 75. La declaracion así decretada servirá de guia de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de dias que señale el Administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podra el Administrador conceder una próroga. Si el plazo ó la próroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan

2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora ántes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse: nunca se permite descargar de noche.

5 a La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó el Jefe del resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que estan á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un indivíduo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni que se de-

tengan en su camino.
6. Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejara sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el cumplido, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en
almacen, se conduciran en seguida, custodiados por individuos del Resguardo á
los almacenes de la Aduana ó del Depósito, segun los casos. No podrá quedar
por la noche bulto alguno sobre los
muelles ó puntos de desembarco, á no
ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia
y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores odoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria para que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas media hora despues de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos à los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

- 1.° El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viendo si llegan bien ó mal acondicionados, ó si
 traen señales de avería, ó de haber sido
 abiertos, anotando en la declaración del
 consignatario y á presencia de este los
 bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el Alcaide y el consignatario; y
 si aquel ádvierte novedad, dará parte al
 Administrador.
- 2.° Se precintarán los bultos que designen el Administrador é Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaración principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el Alcaide.
- Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidía los bultos entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide el Pesador y el consignatario, si quiere. Si este no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

- Art. 76. Desde que los géneros entran en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por perdida, desaparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.
- Art. 77. Cuando las mercancias vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervención de su desembo barque y dispondrá cómo debe ponerse el cumplido por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, prévia obligacion que prestará el consignatario de cumplir despues todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vista que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, prévia conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un indididuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pié de la mencionada relacion.

Esta relacion se unirá al manifiesto de su/referencia.

Sinalgun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relacion. Para desembarcarle despues, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otor-

gará en la misma solicitud; y esta así autorizada servirá de guia de alijo.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor que paran pocas horas en los puertos se hará inmediatamente despues de su arribo por medio de licencias de alijó especiales que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo órden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La conduccion á la Aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de conduces expedidos por el Jefe de Carabineros del punto de desembarque, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en las declaraciones las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalizacion que se referirá á la licencia de alijo y á los conduces.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

- 1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la órden.
- 2.° De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.
- 3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.
- 4.° Del exceso de las provisiones de à bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.° De los géneros apresados y traidos al puerto por buques guarda-costas.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las guias correspondientes, de que se tomará razon en un Registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcación aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; si extranjero al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de guia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancias á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion menciodada, y se

custodiarán en el almacen destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán á cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando esta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (Véase el Título VII).

Art. 85. Cuando un buque descargue por equivocacion en un puerto bultos que conducía á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el manifiesto general designados para el otro punto.

- 2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las mismas formalidades que si hubieran de despacharse.
- 3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos. El Administrador pasará aviso al de la Aduana del destino de los géneros, si fuere para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que corresponda.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecerán:

- 1.º Sacar à tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordarlo de uno à otro sin la licencia correspondiente.
- 2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

SECCION 5.a SECCION

Del despacho de las mercancías.

- Art. 87. Los despachos que con arreglo al art. 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:
- 1.ª El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaración que conserva en su poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaración ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

- 2.ª El Administrador decretará el despacho á continuacion de la solicitud en el mismo documento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.
- 3.ª En dicho sitio y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de

la declaracion, hará el Vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bulta los tienen, y dando aviso al Administrador con suspension de todo procedimiento si nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ningua clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocera promprobará la clase de mercancias, fijará el peso bruto y el adeudable, en la general, y sólo el bruto cuando se trale de mercancias que tienen tara fija; designará el derecho y hará la liquidacio, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaración principal y en la duplicada.

En la primera se hará precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar.

En la duplicada, que recogerá el Visla bajo su más estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podrá copiarse este por el despachante.

- 5.ª La declaración pasará despues al Oficial revisor, el cual comprobarási la partida que se estampa es la que corresponde al género, si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo al pié de la liquidación.
- 6.ª Despues de liquidado y revisado el aforo, se tomará razon de él en el libro de Contraccion, y se entregará la declaracion en la Tesorería ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado acudirá á hacer el pago recibiendo en el acto un resguardo talonario. Las declaracions pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmedialamente para la toma de razon en el libro de Intervencion.
- 7. En seguida el Administrador decretará en la declaración, que se marchamen las mercancias susceptibles de ello y que se permita la salida de los bultos por el Acaide.
- 8 a El Marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.
- 9. a El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así y firmándolo en la declaración.
- 10. El Portero de salidas cotejara los bultos que se sacan con los expresados en la declaración principal; y hallados conformes, permitirá su salida, devolviendo la declaración al Alcalde paraque anotando dicha salida en su registro y en la declaración entregue este documento al Oficial encargado de su custodia.
- Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1. El Administrador, al mismo tiempo que decreta el alijo de las mercancias, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

2.ª Esta operacion y las de aforo, liquidacion y revision se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

- 5. El interesado ó persona que le represente podrá retirar las mercancias ya reconocidas bajo las condiciones siguientes:
- (a) Asegurar à completa satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan à los géneros que vayan despachándose.
- (b) Firmar en la libreta del Vista, ó en una papeleta que entregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.
- 4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo dia, se hará el alijo de la parte que pueda reconocerse bajo las reglas que prescriba el Administrador.
- 5.ª Si una declaración comprende mercancias, de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaración principal el número de aquella y las mercancias de muelle despachadas por su medio. El despacho del resto de las mercancias se hará con la misma declaración.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaración principal, sin perjuicio de copiarle tambien en la duplicada cuando esta vuelva á la Administración por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas, cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 9.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Advanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los Correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á la presentación del diploma, vaya ó pasaporte; debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 125 de estas Ordenanzas.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática, y que son conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó Legaciones españolas, y vengan además anotados en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de potencias extranjeras.

Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 95. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes; á no ser que los Correos ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Adunas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario, se pesarán sellarán, y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á quien vengan dirigidos, á fin de que esta designe una persona en cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán despues los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la Seccion á la Direccion general.

Art. 95. Las pacotillas que traigan los tripulantes de la nave se despacharán como las demás mercancias.

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo el Vista preguntará á los interesados si traen articulos ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los indivíduos del Resguardo, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 62.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vebemente sospecha de fraude: de esta facultad se bará uso las menos veces que sea posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar; y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial dándole el plazo de quince dias para que acuda á hacer el despacho

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres dias mas, pasados los cuales se procederá al reconocimiento; y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancias, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos

Art. 99. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidacion ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el dia de la exacción.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es comun á las dos partes, es decir, á la Hacienda y á los adeudantes

Art. 100. Et Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, segun el párrafo cuarto del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 101. Cuando en una Aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá, á voluntad de los interesados, que se reexporten ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada mas próxima, dejando en ambos casos los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificacion del Cónsul ó del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses contados desde el dia del desembarco. Por el primer mes no pagará nada; por los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto en cada mes ó fraccion del mismo.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó más bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del tercer dia de heber sido aforadas. Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito del cual conservará una llave la Aduana, prévio el reconocimiento indispensable para determinar la cantidad y calidad de las mercancias, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPÍTULO II.

DE LA IMPORTACION POR TIERRA .

- Art. 103. La importacion por caminos comunes se hará con las formalidades siguientes:
- 1. a El introductor tendrá obligacion de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino más corto ó por aquel que esté señalado de oficio.
- 2.ª Presentará al Jefe de dicho punto abanzado nota duplicada de los bultos que conduce, especificando sus marcas y números.
- 3.ª El Jefe numerará correlativamente las notas, las sentará en un libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deberá acompañar las mercancias.
- 4.ª El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar ántes cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregarán las dos notas al Administrador.
- 5.ª Este dispondrà que se comprueben las notas con los bultos, que se reconozca el estado exterior de estos y que se escriba en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurran.
- 6.ª Lo nota con la conformidad ó las observaciones se entregará al individuo del Resguardo, el cual con ella regresará á su puesto. La otra nota quedará en la Administracion, y en ella se consignará la entrada de los bultos.
- 7.ª Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las mismas formalidades que en la importación por mar.
- 8. a Si se destinan al despacho, se verificará este siguiéndose las mismas reglas prescritas para la importacion por mar.
- Art. 104. Los equipajes de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, siguiéndose las reglas establecidas en los artículos 96 y 97.
- Art. 105. La importacion de mercancías procedentes del extranjero por los ferros-carriles se hará con sujecion á las reglas siguientes:
- 1.ª En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consig-

natarios. En los ferro-carriles extranjeros que enlazan con los españoles sin solucion de continuidad, presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, wagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.ª El tren quedará estacionado en la via especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del Administrador de la Aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de dia ó de noche; pero los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estacion custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4. No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancias sin someterlos al reconocimiento.

5. El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las mismas reglas que el de importacion por mar.

6.ª La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferro-carriles participaran al Administrador de la Aduana, con ocho dias de anticipacion, las alteraciones que introduzcan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estacion, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la Aduana para que este pueda prepararse á recibirlo.

8.ª Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las Aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ámbos países.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en los autos de quiebra que se siguen en este Juzgado contra D. Félix Moral Minguez, vecino y del Comercio de esta Capital, se ha dictado una providencia que dice así:

Auto. —Se ha por formada esta pieza separada sobre exámen y reconocimiento de créditos contra la quiebra; y en conformidad á lo prescripto en el artículo mil ciento uno del Código de Comercio, se convoca à Junta general de acreedores para el dia seis de Agosto próximo y siguientes, si hubiere necesidad, à las

cuatro de su tarde, en la Plaza mayor número siete; previniéndoles que antes del dia veinte y ocho del presente Julio deben remitir los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copia literal de ellos, conforme al artículo mil ciento dos. Circúlese esta disposicion por los Síndicos á todos los acreedores, y hágase notoria por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en los periódicos oficiales. Juzgado de primera instancia de Burgos á nueve de Julio de mil ochocientos setenta. Doy fe. = Juan Gomez. = Ante mí, Higinio Villafría, por Gutierrez. =Pero como con posterioridad se haya observado que en el indicado dia seis no puede celebrarse la Junta de que se ha hecho mérito, se ha acordado con esta fecha convocar à Junta general de acreedores à los bienes de D. Félix Moral para el dia once del actual y signientes, si hubiese necesidad, á las cuatro de la tarde, en la Plaza Mayor de esta Ciudad, número siete, en lugar del dia seis del mismo que estaba señalado anteriormente. Y en cumplimiento de lo mandado en esta fecha y lo prescrito en la segunda parte del artículo doscientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se hace notoria à todos los acreedores á dicha quiebra por medio del presente anuncio que se inserta en los periódicos oficiales.

Dado en Burgos á tres de Agosto de mil ochocientos setenta. — Juan Gomez. — P. M. de S. Sría., Tomás Gimenez, por Gutierrez.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Castrogeriz.

 D. Francisco Rodriguez, Escribano del número y Juzgado de Castrogeriz,

Doy fé: Que en este Juzgado v mi testimonio ha pendido pleito civil ordinario de tercería á instancia de Doña Tomasa Martin Martin, mujer de Desiderio Ubierna, de esta vecindad, sobre que de los bienes embargados á su esposo á instancia de D. Ildefonso Miegimolle y D. Agapito Gonzalez, vecinos respectivos de Burgos y Melgar, se la paguen con preferencia á dichos acreedores mil cincuenta y ocho escudos doscientas milésimas, que aportó al matrimonio por diferentes conceptos, en cuya demanda, que se ha siguido en ausencia y rebeldía del ejecutante y ejecutados, ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la villa de Castrogeriz, à diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta el Sr. D., Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de la misma y su partido, en los autos de tercería de preferencia promovida por Doña Tomasa Martin Martin, mujer legítima de Desiderio Ubierna, vecinos de esta villa, sobre que se la haga pago de mil cincuenta y ocho escudos y doscientas milesimas que por diferentes conceptos aportó al matrimonio con referido Ubierna con preferencia á los ejecutantes D. Ildefonso

Miegimolle y D. Agapito Gonzalez, vecinos respectivamente de Burgos y de Melgar de Fernamental:

Resultando que en diez de Marzo de mil ochocientos setenta, interpuso demanda de tercería de mejor derecho Doña Tomasa Martin Martin, sobre que se la reintregase del valor de los bienes que habiendo sido embargados á su esposo Desiderio Ubierna por los ejecutantes D. Itdefonso Miegimolle y D. Agapito Gonzalez, con preferencia á los mismos, diez mil quinientos ochenta y dos reales ó sean mil cincuenta y ocho escudos doscientas milésimas que habia aportado por diferentes conceptos al matrimonio:

Resultando que á pesar de haber sido notificados los ejecutantes D. Ildefonso Miegimolle y D. Agapito Gonzalez, no se han presentado á contestar la demanda, por lo que acusada en rebeldía por la parte contraria se dió por contestada, cuya providencia se les hizo saber en igual forma que la de emplazamiento mandando continuar los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurrieran en los estrados del Fribunal:

Resultando que recibido el pleito á prueba se encuentra una escritura púb'ica presentada por la parte actora en que consta que por los años de mil ochocientos cincuenta y tres al mil ochocientos cincuenta y cuatro, contrajo matrimonio la Doña Tomasa Martin con Desiderio Ubierna, habiendo aportado al matrimonio aquella mil ochenta reales que la correspondió por hijuela de su padre Andrés Martin, seis mil setecientos setenta y tres que la correspondió por hijuela de su abuela Teresa Gonzalez, cien reales por manda que la hizo su abuelo Damian Martin, doscientos reales valor de un obrero de viña, quinientos en que fué tasada la ropa de la Tomasa, mil que por manda que la hizo su tia Doña Emeteria García, y por último quinientos que la ofreció su esposo en el contrato esponsalicio, que todo reducido á una suma asciende à un total de diez mil quinientos ochenta y dos reales ó sean mil cincuenta y ocho escudos doscientas milésimas, que el marido recibió constituyendo la dote de su mujer, la cual se obligo à restituir à su precitada esposa en dinero metálico, como él lo había recibido en su mayor parte, à la disolucion del matrimonio ó cuando esté obligado á ello por cualquiera otra causa

Considerando que toda obligacion legal y solemnemente contraida por per sonas hábiles para contratar y obligarse, deben cumplirse en la misma forma que se contrata, siendo válidas y subsistentes todas sus cláusulas y condiciones, segun to dispuesto en la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, y que prescindiendo del privilegio que entre acreedores existe, es indudable que el que primero es en tiempo, lo es en derecho, de donde se deduce que estando obligado con anterioridad repetido Ubierna á restituir la dote recibida á su esposa Doña Tomasa, es acreedora privilegiada y con un derecho preferente à los ejeculantes; ser reintegrada.

Considerando que en conformidad à lo dispuesto en la ley diez y siete, lítulo once de la partida cuarta, los bienes de Desiderio Ubierna son resposables à satisfacer la dote ó su reintegro en el caso que esta sea estimada, además de la hipoteca expresa que le afecta, y que la Tomasa Martin es por su dote acreedora privilegiada con un derecho superior é indisputable à los acreedores Don Ildefonso Miegimolle y D. Agapito Gonzalez, que motivaron la ejecucion.

Fallo: que debo de declarar y declaro á Doña Tomasa Martin con derecho à que se la pague con preferencia à los acreedores los diez mil quinientos ochenta y dos reales que por diferentes conceptos aportó al matrimonio con su marido Desiderio Ubierna, cuyo pago se la harà con los productos de los bienes embargados al mismo á instancia de D. Agapito Gonzalez y D. Ildefonso Miegimolle, hasta donde alcanzaren; y no cubriendo su total importe, se la reserva su derecho para reclamar contra su marido cuando mejore de fortuna el déficit que resultare. Asi por esta su sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé; como tambien que se insertará esta providencia en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad à lo dispuesto en el arliculo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil - Inocencio Ruiz Capillas .- Ante mi, Francisco Rodriguez.

Lo copiado corresponde con la sentencia obrante en el expediente de que se hace mérito de que doy fé y a que me remito Y para que conste, pongo el presente que signo y firmo en Castrogerizá veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Rodriguez.

Anuncios particulares.

Fincas en venta.

Se venden todas las fincas y demás derechos, que en esta Ciudad y pueblos limítrofes posee el Excmo. Sr. Marques de Vallecerrato. Las personas que deseen pormenores para hacer proposiciones de compra, pueden dirigirse á su Administrador en esta Ciudad, que habita en la Plaza del Mercado, núm. 14, principal, ó en Madrid á su Administrador general, calle del Rollo, núm. 2, cuarto entresuelo izquierda.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, llegará á Burgos el 9 de Agosto, donde permanecerá hasta el 24.

Se hospedará en la calle de Cantarranas, número 5, fonda de Monin. 5-6

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.